

CONSTANCIA: 4 de mayo de 2022, pasa a despacho proceso, informándole que en el término de rigor no se subsanó la demanda.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-**2022-000215-00**

Por auto del 21 de abril de 2022, se inadmitió la demanda EJECUTIVA para la EFECTIVIDAD de la GARANTIA REAL, promovida por FINANFUTURO, en contra de GILBERTO ARIAS BUITRAGO y FLORELIA GONZALEZ DE ARIAS y se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para que subsanara algunos yerros.

La parte actora dentro del término, si bien realizó pronunciamiento respecto de las causales de inadmisión, el despacho considera que no se cumplió a cabalidad con las mismas, toda vez que:

- En los hechos de la subsanación, nuevamente se hace alusión a que los señores GILBERTO ARIAS BUITRAGO y FLORELIA GONZALEZ DE ARIAS los pagarés Nos. 2010000106, 2010000889, 2110000300 y 2110000931, lo cual no es correcto pues como se dijo en el auto inadmisorio, el único que se encuentra firmado por ambos demandados es el de numeración 2010000106.

Situación que también se presentó en las pretensiones radicadas pues nuevamente quedaron redactadas, albergando la duda de si las mismas se solicitaron respecto de la señora FLORELIA GONZALEZ DE ARIAS.

- Se solicitó informar la razón jurídica o el fundamento factico o literal para que varias de las cuotas reputadas como impagadas de los pagarés de numero 00000106 y 00000300, cambien mes a mes, incluso en ascenso, desconociéndose la razón de ello, (Causal 2 de inadmisión).

Situación incluso que no puede sanearse con las tablas de amortización, pues las mismas se encuentran proyectadas con una

cuota estable y no fluctuante como si se solicitó en la demanda.

Elementos que son de radical importancia si se tiene en cuenta que la redacción de la demanda, sus hechos y pretensiones deben estar enmarcados dentro de la coherencia y lógica, de la mano de las pruebas aportadas, pues hay que recordar que normalmente la parte pasiva de la acción, desconoce el derecho y sus implicaciones.

Por consiguiente, se rechazará la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por FINANFUTURO, en contra de GILBERTO ARIAS BUITRAGO y FLORELIA GONZALEZ DE ARIAS por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de decretar el desglose de los mismos.-

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

NOTIFIQUESE



VALENTIN JARAMILLO MARÍN.

JUEZ

JAG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 073 del 05/05/2022
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a464e608f3a23dc92137adf4adf0df76e7947551ec78d125b666927eba510168**

Documento generado en 04/05/2022 03:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>